



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 64, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 038-2019-SSen-01300, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: : Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Hábeas Data -incoada por la compañía Procrédito Dominicana S.R.L., la cual actúa en representación de los señores 1) Adalgisa de la Caridad Lapaix; 2) Adria Ninoska Sánchez Astacio; 3) Alberto Capois Coats; 4) Alison Ureña; 5) Amarilis Josefina Santana Reyes; 6) Amelio Santana López; 7) Amín Abel Lebrón Trinidad; 8) Ana Betsy Amador Fernández; 9) Ángel Joaquín Tejeda Díaz; 10) Anthony Micael Beriguet Matos; 11) Antonio Buret Correa; 12) Antonio Mota; 13) Argelis Cabral Santana; 14) Aura Luisa Echavarría Castillo; 15) Carlos Augusto Brito Cruz; 16) Carlos Beltrán del Rosario; 17) Carlos Manuel López; 18) Carolina Polanco Fernández; 19) Cesar Antonio Marmolejos Rodríguez; 20) Cesar Augusto Pilarte Aristy; 21) Damarys Tejada de Cruz; 22) Dante Emilio Cano Fernández; 23) Daury Ferrer Cornelio de los Santos; 24) Domingo Antonio Hernández Cuello; 25) Eddy Reyes Taveras; 26) Edwin Nolberto Santana Zabala; 27) Elizabeth Portes Cueva; 28) Emilio Cesar Cayo Pérez; 29) Erasmo del Carmen Segura; 30) Erika Gabriela

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSen-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almarante Martínez; 31) Francheliz Beatriz Liz Abud; 32) Francis Santos; 33) Francisco Orlando Acosta Saldaña; 34) Hamlet Rafael Gómez Ovalles; 35) Hircania Veracruz Sánchez Feliz; 36) Isaac de la Cruz Bonilla; 37) Jacqueline Altagracia Alcántara Perdomo; 38) Jaison Manuel González Asencio; 39) Jazmín de Jesús Mieses; 40) Jhovanny Polanco Germán; 41) Johnny Noel Vásquez Polanco; 42) José Alberto Peguero Nolasco; 43) José de la Cruz; 44) José Ignacio Alcántara Vásquez; 45) José Luis Keppis Paredes; 46) José Luis Morillo Valenzuela; 47) Jovanny Squino Amador; 48) Juan Alberto Pérez Montilla; 49) Juan Fernando Gomez Rivas; 50) Junior Echavarría; 51) Karen Danilda Pérez Matos; 52) Auterio Beltrán Félix; 53) Leticia Rivera Mercedes; 54) Luisa Altagracia Hernández Contreras; 55) Melvin Félix Polanco Veloz; 56) Milka del Pilar Gómez Toribio; 57) Naomi Joan Arboleda Castillo; 58) Pedrito Valdez de la Rosa; 59) Rafael Antonio Mencia Paulino; 60) Randolph Moisés Henríquez Vargas; 61) Raul Hernández; 62) Ricardo Guzmán Batista; 63) Susano Suarez Rosa; 64) Víctor Manuel Lora Vásquez; 65) Virgilio Ceballo Nivar; 66) Wilkin Renwick Saldaña Pérez; 67) Yanira María Albuquerque de la Cruz; 68) Y uli Dinelson Baez Olivero; en contra de las SIC Datacrédito y Transunion, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Declara libre de costas la presente acción de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley Núm. 137,1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Procrédito Dominicana, S. R. L., mediante el Acto núm. 770-2019, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de octubre dos mil diecinueve (2019).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La entidad Procrédito Dominicana, S. R. L., interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, las sociedades de información crediticia Datacrédito y Transunión, mediante el Acto núm. 2876/2019, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la Sentencia recurrida

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 038-2019-SSEN-00130, declaró inadmisibles las acciones de hábeas data interpuestas por Procrédito Dominicana, S.R.L. Su decisión se encuentra fundamentada en los motivos que se exponen a continuación:

Así las cosas, y a la luz del referido artículo 25.1, antes descrito, resulta improcedente que los accionantes, requieran a las accionadas, Datacrédito y Transunión, tramitar nuevamente reclamaciones sobre las cuentas que han sido objeto de trámite, en virtud de que estas han dado respuestas oportunas a las solicitudes que motivan la presente acción, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que como ha sido establecido, se hace carente de objeto, resultando por tanto, improcedente que el tribunal se pronuncie respecto de tales pretensiones, por no existir derecho alguno que tutelar. Motivo por el cual deviene en notoriamente improcedente la presente acción constitucional, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3, de la referida Ley Núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En ese mismo orden, es pertinente traer a colación el artículo 25 de la Ley Ley (sic) 172-13, el cual señala en su numeral 1, lo siguiente: Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no están obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente artículo. Y de la simple lectura de la documentación depositada en el expediente por las partes accionadas, sociedades Datacrédito y Transunion, figuran respuestas posteriores a las notificaciones de los setenta y ocho (78) actos de alguacil realizados por los hoy accionantes, por medio de las cuales los aportantes de datos les advierten a las SIC, Datacrédito y Transunion, sobre las cuentas que deben de ser modificadas, eliminadas o rechazadas por no cumplir con el tiempo estipulado por la ley, lo que convierte en carente de objeto la presente acción en justicia en vista de que ya se habían tramitado reclamaciones anteriores respecto de las mismas cuentas y titulares, tal y como plantean los accionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de hábeas data

La entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., actuando en nombre y representación de Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes¹, solicita que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión y en consecuencia, se ordene la eliminación de la información crediticia que mantienen Datacrédito y Transunion de sus representados. En apoyo a sus pretensiones, establece lo siguiente:

A que La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al emitir la Sentencia No,038-2019-SS-01300, declarando inadmisibile la acción interpuesta no solo ha .violentado los preceptos fundamentales de derecho, sino que su decisión contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que textualmente dice: "Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de

¹ 1) Adalgisa de la Caridad Lapaix; 2) Adria Ninoska Sánchez Astacio; 3) Alberto Capois Coats; 4) Alison Ureña; 5) Amarilis Josefina Santana Reyes; 6) Amelio Santana López; 7) Amín Abel Lebrón Trinidad; 8) Ana Betsy Amador Fernández; 9) Ángel Joaquín Tejeda Díaz; 10) Anthony Micael Beriguet Matos; 11) Antonio Buret Correa; 12) Antonio Mota; 13) Argelis Cabral Santana; 14) Aura Luisa Echavarría Castillo; 15) Carlos Augusto Brito Cruz; 16) Carlos Beltrán del Rosario; 17) Carlos Manuel López; 18) Carolina Polanco Fernández; 19) Cesar Antonio Marmolejos Rodríguez; 20) Cesar Augusto Pilarte Aristy; 21) Damarys Tejada de Cruz; 22) Dante Emilio Cano Fernández; 23) Daury Ferrer Cornelio de los Santos; 24) Domingo Antonio Hernández Cuello; 25) Eddy Reyes Taveras; 26) Edwin Nolberto Santana Zabala; 27) Elizabeth Portes Cueva; 28) Emilio Cesar Cayo Pérez; 29) Erasmo del Carmen Segura; 30) Erika Gabriela Almarante Martínez; 31) Francheliz Beatriz Liz Abud; 32) Francis Santos; 33) Francisco Orlando Acosta Saldaña; 34) Hamlet Rafael Gómez Ovalles; 35) Hircania Veracruz Sánchez Feliz; 36) Isaac de la Cruz Bonilla; 37) Jacqueline Altagracia Alcántara Perdomo; 38) Jaison Manuel González Asencio; 39) Jazmín de Jesús Mieses; 40) Jhovanny Polanco Germán; 41) Johnny Noel Vásquez Polanco; 42) José Alberto Peguero Nolasco; 43) José de la Cruz; 44) José Ignacio Alcántara Vásquez; 45) José Luis Keppis Paredes; 46) José Luis Morillo Valenzuela; 47) Jovanny Squino Amador; 48) Juan Alberto Pérez Montilla; 49) Juan Fernando Gómez Rivas; 50) Junior Echavarría; 51) Karen Danilda Pérez Matos; 52) Auterio Beltrán Félix; 53) Leticia Rivera Mercedes; 54) Luisa Altagracia Hernández Contreras; 55) Melvin Félix Polanco Veloz; 56) Milka del Pilar Gómez Toribio; 57) Naomi Joan Arboleda Castillo; 58) Pedrito Valdez de la Rosa; 59) Rafael Antonio Mencía Paulino; 60) Randolph Moisés Henríquez Vargas; 61) Raúl Hernández; 62) Ricardo Guzmán Batista; 63) Susano Suárez Rosa; 64) Víctor Manuel Lora Vásquez; 65) Virgilio Ceballo Nivar; 66) Wilkin Renwick Saldaña Pérez; 67) Yanira María Albuquerque de la Cruz; 68) Yuli Dinelson Báez Olivero.

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SS-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.", ya que el motivo de la declaración de inadmisibilidad, no corresponde con los establecidos en la referida normativa, ya que las PRUEBAS APORTADAS por los accionados no guardan NINGUNA relación en la fecha ni cantidad, con los 69 Actos de Puesta en Mora, depositados por los accionantes y claramente se puede constatar que los "Expedientes" presentados, han sido fabricados por los accionados, sin aportar ninguna PRUEBA de que dichas cuentas habían sido reclamadas por los accionantes el previa a los actos de puesta en mora, y al fallar de esa manera, contraviene lo dispuesto en la normativa.

A que el mantenimiento de la publicación de dicha información, vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes, concretamente los derechos Fundamentales a la Intimidación, a la Información, al honor personal, así como al buen nombre y a la propia imagen establecidos en el artículo 44 de la Constitución de la Republica Dominicana, vigente, que textualmente se expresa de la siguiente manera: (...)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, las sociedades de información crediticia Datacrédito y Transunión, no depositaron escrito de defensa respecto del presente recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, no obstante haber sido notificadas mediante el Acto núm. 2876/2019.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de Sentencias de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión de revisión constitucional de Sentencias de amparo interpuesto por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., depositado en la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 770-2019, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de octubre dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 2876/2019, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la acción de hábeas data interpuesta por la entidad Procrédito Dominicana, S. R. L., en nombre y representación de Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes, en procura de que se ordenare a las sociedades de información crediticia Datacrédito y Transunión, eliminar las informaciones crediticias que constaran en sus registros de las personas representadas por Procrédito Dominicana, S. R. L., lo anterior en razón de que a juicio de estos, se había cumplido el tiempo máximo de duración de las cuentas, conforme dispone la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales.

La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, decisión que declaró inadmisibile la acción de hábeas data, por ser notoriamente improcedente. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de Sentencias de hábeas data

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de Sentencias de amparo es admisible, por las siguientes razones:

9.1. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, disposición aplicable a la acción de hábeas data, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

9.2. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la Sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

9.3. En la especie, la Sentencia impugnada fue notificada íntegramente a la parte recurrente mediante el Acto núm. 770-2019, el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de lo que se infiere que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. En adición a lo anterior, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece como requisito de admisibilidad que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció cuáles son los parámetros – no limitativos – que permiten determinar si esta se configura o no, a saber:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. El Tribunal Constitucional estima que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en atención a que le permitirá a esta jurisdicción establecer su criterio respecto de la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad de una acción de hábeas data en base a más de una causal, así como también, respecto de la legitimación activa requerida para interponer la referida acción.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de Sentencias de hábeas data interpuesta por Procrédito Dominicana, S. R. L., en contra de la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300,

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10.2. La indicada jurisdicción declaró inadmisibile la acción de hábeas data de la que se encontraba apoderada, por entender que la misma carecía de objeto, ya que las entidades accionadas habían tramitado las solicitudes de eliminación de información, razón por la que, además, la acción devenía en notoriamente improcedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10.3. La parte recurrente sostiene que la Sentencia impugnada debe ser revocada, esencialmente por entender que el tribunal *a quo* ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya que el motivo por el que se declara inadmisibile la acción no se corresponde con los establecidos en la indicada norma, puesto que las pruebas aportadas por los accionados no se corresponden con los actos de puesta en mora depositados por los accionantes y por ello, se puede constatar claramente que se trata de pruebas fabricadas por los accionados.

10.4. En respuesta a lo antes planteado, resulta conveniente establecer que el juez apoderado de la acción de amparo – o de hábeas data – tiene la posibilidad de declarar la inadmisibilidat de la acción en virtud de otras causales que no sean únicamente las establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Es así, pues en virtud del principio de supletoriedad – establecido en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 – las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, resultan aplicables al proceso constitucional, de modo que, conforme lo dispone el artículo 46 de esta última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma, la inadmisibilidad de la acción podrá ser declarada aun en ausencia de una disposición expresa que la establezca.

10.6. Este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0006/12, ha establecido la posibilidad de declarar la falta de objeto de la acción de amparo – o bien de hábeas data – aun cuando la misma tenga un régimen particular distinto al del derecho común. Dispuso, que:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

10.7. Este criterio fue reiterado en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la Sentencia TC/0035/13, al establecer que:

d) Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

10.8. En virtud de lo antes expuesto, el argumento del recurrente deviene en improcedente, puesto que, tal y como este tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones, nada impide la aplicación – de forma supletoria – de los medios de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión del derecho común, más allá de los contemplados en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

10.9. No obstante, y sin desmedro de lo antes expresado, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, a pesar de motivar su decisión fundamentalmente en la falta de objeto de la acción de hábeas data, también establece que dicha acción resulta notoriamente improcedente, causal de inadmisibilidad de que consta en el dispositivo de la decisión.

10.10. Lo anterior hace que la Sentencia impugnada vulnere el principio de congruencia procesal, según el cual, el juez apoderado de la acción no podrá declarar su inadmisibilidad en base a más de una causal, como ha ocurrido en la especie, pues el tribunal *a quo* declara inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por Procrédito Dominicana, S.R.L. por carecer de objeto y al mismo tiempo, por ser notoriamente improcedente. La violación al indicado principio se manifiesta además, en la evidente ilogicidad o contradicción que adolece la Sentencia, pues en la mayor parte de sus fundamentos se refiere a la carencia de objeto, pero en su dispositivo, declara la inadmisibilidad de la acción por una causa distinta.

10.11. Sobre la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo en virtud de más de una causa– aplicable al régimen de la acción de hábeas data – este Tribunal Constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0029/14, lo siguiente:

h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

10.12. En virtud de lo antes expuesto, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 038-2019-SS-01300, sin necesidad de examinar los demás medios que sustentan el presente recurso. En consecuencia, el Tribunal Constitucional conocerá del fondo de la acción de hábeas data, de conformidad con el principio de autonomía procesal y el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13.

A) Sobre el fondo de la acción de amparo

10.13. Se trata de la acción de hábeas data interpuesta por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., en nombre y representación de Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes, en contra de las sociedades de información crediticia Datacrédito y Transunion, en procura de que se ordenare a esta últimas proceder a eliminar de sus registros las informaciones crediticias que constaren de los representados.

10.14. Conforme lo dispone el artículo 70 de la Constitución dominicana, la acción de hábeas data puede ser interpuesta por toda persona con la finalidad de conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en los registros o bancos de datos, públicos o privados, y por demás, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de estos, de conformidad con la ley.

10.15. En sentido similar, el artículo 17 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, dispone, además, que:

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SS-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presuma que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.

En los casos en que se presuma inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

10.16. Por tratarse de una acción esencialmente *intuitu personae*, se impone que este Tribunal Constitucional proceda a verificar si en la especie el accionante, Procrédito Dominicana, S.R.L., tiene legitimación activa para actuar en nombre y representación de Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes.

10.17. Conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley núm. 172-13, la acción de hábeas data puede ser interpuesta por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados, cuando se trate de personas físicas. Lo dispuesto en este artículo es perfectamente entendible si se toma en consideración que la acción de hábeas data es el mecanismo que tanto el legislador como el constituyente ponen a disposición de las personas físicas y jurídicas para la protección de sus datos personales, los cuales, en palabras de este Tribunal Constitucional, *se encuentran estrechamente vinculados al ser humano, ya que envuelve[n] aspectos propios del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal*².

² Sentencia TC/0404/16.

Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Tomando en cuenta lo anterior, la acción de protección de datos personales – o hábeas data – solo podrá ser interpuesta por terceros si resultaren apoderados a tal fin, es decir, siempre que exista constancia de la manifestación de voluntad del titular de la información de ser representado por el tercero para el ejercicio de la acción, o bien, si la calidad para actuar en justicia deviene de la aplicación de una norma que así lo disponga, tal y como sería el caso de los sucesores respecto de las personas fallecidas o de los padres y tutores respecto de sus hijos que aun no hayan adquirido la mayoría de edad, entre otros.

10.19. En la especie, no existe constancia de que a la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L. le hubiera sido otorgado poder de representación para actuar en nombre de los titulares del derecho en cuestión, es decir, los señores Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes, pues si bien en el expediente constan varios actos de puesta en mora en los que se hace mención de la existencia de un poder de representación otorgado por cada uno de los titulares del derecho, dicho poder no se encuentra anexo a ninguno de los actos depositados; la existencia de dicho poder no puede ser presumida y por ende, este tribunal se encuentra impedido de considerar que el accionante tiene legitimación activa para ejercer la presente acción.

10.20. Cabe precisar que en un caso similar al que nos ocupa, tratándose de una acción de hábeas data ejercida por terceros, este tribunal se refirió a la procedencia de declarar dicha acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, cuando la información en cuestión no fuere de quien interpone la acción. Así, en su Sentencia TC/0402/15, dispuso que:

11.10. La Sentencia recurrida ha declarado inadmisibile la acción constitucional de hábeas data por ser notoriamente improcedente, y efectivamente, tomando en cuenta lo ya expresado en la presente Sentencia, de que en dicha acción los recurrentes no hacen reclamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente a datos personales o de bienes de ellos, sino que conciernen a documentos relativos a la sociedad comercial Boreo, S.R.L., dicha inadmisibilidad, por tales razones, es procedente, por lo cual debe ser rechazado el recurso de revisión constitucional y dicha decisión mantenerse, [...].

10.21.Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera pertinente apartarse del criterio antes expuesto y declarar la presente acción de hábeas data inadmisibile por falta de calidad de la parte accionante para actuar en justicia.

10.22.Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que, a juicio de este Tribunal Constitucional, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 172-13 no se enmarca en ninguno de lo supuestos que dan lugar a la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, criterios que al momento en que se toma la presente decisión, son los que se citan a continuación:

(i) Cuando no se verifique la vulneración de un derecho fundamental³, **(ii)** cuando el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado⁴, **(iii)** cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria⁵⁶, **(iv)** cuando la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria⁷, **(v)** cuando la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente^{8 9 10}), **(vi)** en los casos en los que que mediante la acción

³ Sentencia TC/0031/14 del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

⁴ Sentencia TC/0086/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

⁵ Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

⁶ Sentencia TC/0187/13 del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

⁷ Sentencia TC/0074/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

⁸ Sentencia TC/0241/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

⁹ Sentencia TC/0254/13 del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

¹⁰ Sentencia TC/0276/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pretenda la ejecución de una Sentencia¹¹ y¹² y **(vii)** cuando las pretensiones sean absurdas, insólitas o imposibles y respecto de las cuales no estuvieran envueltas violaciones a derechos fundamentales ¹³¹⁴.

10.23. Sobre la legitimación activa o calidad requerida para actuar en los procesos de amparo – aplicable también al régimen de hábeas data – este tribunal ha tenido la oportunidad de establecer que la protección de derechos fundamentales solo puede ser perseguida por la persona que es titular del derecho cuya protección se procura, o bien, por un tercero al que se haya otorgado poder para representar al titular del derecho; el incumplimiento de lo antes expuesto da lugar a que se declare la falta de calidad para actuar en justicia del accionante.

10.24. Este criterio fue establecido en su Sentencia TC/0529/16, al disponer que:

n) Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.

¹¹ Sentencia TC/0147/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

¹² Sentencia TC/0009/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

¹³ Sentencia TC/0360/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), pág. 17, numeral 10.18

¹⁴ Sentencia TC/0002/17 del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), págs. 14 y 15, literal e)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. Posteriormente, fue reiterado mediante la Sentencia TC/0547/19, que estableció que:

En este contexto, conviene destacar que tanto el artículo 72 constitucional, 11 como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, 12 otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 67 de este último estatuto prescribe que tiene calidad para iniciar dicha acción toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. La preceptiva anterior pone en evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación, como el caso de los padres o tutores respecto de sus hijos menores, o cuando estos hayan sido declarados interdictos.

10.26. Visto lo anterior, y en virtud de que este tribunal se encuentra imposibilitado de presumir la existencia de los indicados poderes, o bien, de cualquier manifestación expresa de voluntad de los señores Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes para ser representados por un tercero, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de hábeas data, por falta de calidad o legitimación activa del accionante, entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.27. La falta de calidad como medio de inadmisión resulta aplicable en la especie, en la medida de que en virtud del principio de supletoriedad, se ha extendido su aplicación al proceso constitucional. En tal sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0692/16, estableció, que:

v. La inadmisibilidad derivada de la falta de calidad ha sido aplicada tradicionalmente por la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; norma aplicada supletoriamente por ser compatible con el ordenamiento procesal constitucional en el supuesto planteado, según el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente Sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos salvados de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cual se incorporará en la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Procrédito Dominicana, S. R. L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, antes descrita.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de calidad, la acción de hábeas data interpuesta por Procrédito Dominicana, S. R. L., por los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Procrédito Dominicana, S. R. L., y a la parte recurrida, las sociedades de información crediticia Datacrédito y Transunión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la Sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia Sentencia de hábeas data incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la Sentencia y se declara inadmisibile la acción de amparo, por falta de calidad. Disentimos de esta decisión, tal y como lo expusimos durante las deliberaciones del presente caso, en razón de que consideramos que la decisión recurrida debió confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez de amparo.
3. En la especie el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo en el entendido de que la misma era notoriamente improcedente. Para justificar su decisión el referido juez estableció que:

Así las cosas, y a la luz del referido artículo 25.1, antes descrito, resulta improcedente que los accionantes, requieran a las accionadas, Datacrédito y Transunion, tramitar nuevamente reclamaciones sobre las cuentas que han sido objeto de trámite, en virtud de que estas han dado respuestas oportunas a las solicitudes que motivan la presente acción, lo que como ha sido establecido, se hace carente de objeto, resultando por tanto, improcedente que el tribunal se pronuncie respecto de tales pretensiones, por no existir derecho alguno que tutelar. Motivo por el cual deviene en notoriamente improcedente la presente acción constitucional, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3, de la referida Ley Núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Como se aprecia para el juez de amparo la acción es notoriamente improcedente, porque las informaciones solicitadas a las empresas demandadas, Datacrédito y Transunión habían sido dadas previamente, de lo cual se derivó una falta de objeto. El Tribunal Constitucional comparte la declaratoria de inadmisibilidad, pero no la motivación en que se sustenta la misma. Al respecto este tribunal precisó que:

Lo anterior hace que la Sentencia impugnada vulnere el principio de congruencia procesal, según el cual, el juez apoderado de la acción no podrá declarar su inadmisibilidad en base a más de una causal, como ha ocurrido en la especie, pues el tribunal a quo declara inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por Procrédito Dominicana, S.R.L. por carecer de objeto y al mismo tiempo, por ser notoriamente improcedente. La violación al indicado principio se manifiesta además, en la evidente ilogicidad o contradicción que adolece la Sentencia, pues en la mayor parte de sus fundamentos se refiere a la carencia de objeto, pero en su dispositivo, declara la inadmisibilidad de la acción por una causa distinta.

5. Según el párrafo transcrito, la motivación dada por el juez de amparo para justificar la inadmisión de la acción de amparo es incongruente, en la medida en que se manejan dos causales: la notoria improcedencia y la carencia de objeto. Esta posición constituye la reiteración del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0029/14 del diez (10) de febrero, en la cual se estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

6. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la inadmisión de la acción de amparo debe sustentarse en la falta de calidad de las accionantes y no en la notoria improcedencia o la falta de objeto, como lo entendió el juez de amparo. La carencia de calidad de las accionantes radica, según el Tribunal Constitucional en que:

Sobre la legitimación activa o calidad requerida para actuar en los procesos de amparo – aplicable también al régimen de hábeas data – este tribunal ha tenido la oportunidad de establecer que la protección de derechos fundamentales solo puede ser perseguida por la persona que es titular del derecho cuya protección se procura, o bien, por un tercero al que se haya otorgado poder para representar al titular del derecho; el incumplimiento de lo antes expuesto da lugar a que se declare la falta de calidad para actuar en justicia del accionante. Visto lo anterior, y en virtud de que este tribunal se encuentra imposibilitado de presumir la existencia de los indicados poderes, o bien, de cualquier manifestación expresa de voluntad de los señores Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes para ser representados por un tercero, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de hábeas data, por falta de calidad o legitimación activa del accionante, entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En síntesis, para el Tribunal Constitucional la Sentencia debe ser revocada por dos razones precisas: a) porque el juez de amparo incurrió en el vicio de la incongruencia al sustentar la inadmisión de la acción tanto en la notoria improcedencia como en la falta de objeto y; b) porque el fundamento de la inadmisión es la carencia de calidad y no la notoria improcedencia o la carencia de objeto. Nosotros consideramos, sin embargo, que los indicados motivos no justifican la revocación de la Sentencia recurrida. En los párrafos que siguen explicaremos nuestra disidencia.

8. En lo que concierne a la primera cuestión, me parece que fundamentar la inadmisión de una acción de amparo en dos causales, no necesariamente tipifica la incongruencia de la motivación, ya que puede haber casos en que concurra más de una causal de inadmisión. Así, por ejemplo, una acción de amparo puede ser no ser notoriamente improcedente y extemporánea al mismo tiempo.

9. En lo que respecta a la segunda cuestión, consideramos que el hecho de que el Tribunal Constitucional entienda que la causal de la inadmisión es distinta, no debe conducir a la revocación de la Sentencia recurrida, sino a la confirmación de la Sentencia por otros motivos, en la medida que existe coincidencia en relación a la decisión, pues ambos tribunales entienden que la acción es inadmisibile.

10. En este orden, es importante no perder de vista la naturaleza del recurso de revisión de Sentencia de amparo, el cual es muy próximo al recurso de apelación, en la medida que se trata de un recurso que tiene, al igual que este último, efecto devolutivo, lo cual implica que el Tribunal Constitucional puede conocer de nuevo los hechos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido competencia para celebrar audiencia, tal y como se establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 101 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

11. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la Sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

12. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la Sentencia.

13. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

14. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la Sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invoca en la Sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*¹⁵

15. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la Sentencia de amparo. En la referida Sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la Sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra Sentencias.***¹⁶

16. En la Sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la Sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la Sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***¹⁷

17. Se trata, obviamente, de precedentes que el Tribunal Constitucional no debió abandonar, ya que los mismos son cónsono con la naturaleza del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

¹⁵ Negritas nuestras.

¹⁶ Negritas nuestras.

¹⁷ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la Sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los desarrollados por el juez de amparo, en particular, fundamentar la inadmisión de la acción de amparo en la carencia de calidad para accionar y no en la notoria improcedencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión de hábeas data, incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de Sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de Sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la Sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto al uso indistinto de los conceptos de “calidad” y “legitimación activa” (o legitimación procesal activa) que hace la mayoría de este colegiado constitucional, ratificando la argumentación adoptada en nuestra Sentencia TC/0547/19.

3. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0547/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario